



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 1 5

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

## RESOLUCIÓN

En fecha **07/01/2025**, la ciudadana **ANNETTE BEYER**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo N° 3.746 apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA)**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional<sup>1</sup>, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **598** de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **771** de fecha

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.



02/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 en fecha 12/11/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y por tanto concede el registro de la marca mixta "**EL MONJE**" a la sociedad mercantil **INVERSIONES CRISTAL 2017, C.A.**, solicitud N° **2016-015359** en clase **32**, internacional, para distinguir: "*Cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.*"

## I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 598 de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, el cual, conforme a lo señalado en el artículo 3, le compete la



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa, visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, de fecha 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día 13/10/2025 culminando el día 31/10/2025, ambas fechas inclusive.

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.



En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

En fecha **27/09/2016**, la sociedad mercantil **INVERSIONES CRISTAL 2017, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta: "**EL MONJE (etiqueta)**", trámite N° **2016-015359** clase **32** internacional; para distinguir: "*Cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas*".

En fecha **16/02/2017**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 572 el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca: "**EL MONJE**", como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha **04/04/2017**, la sociedad mercantil **PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA)**, presenta **ESCRITO DE OPOSICIÓN**, a la solicitud anterior.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

**En fecha 17/07/2017**, la sociedad mercantil PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA), presenta en tiempo hábil para ello, **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN** del registro de marca.

**En fecha 02/11/2024**, mediante Resolución N° 771 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 en fecha **12/11/2024**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la oposición y por tanto concede el Registro de la marca solicitada.

**En fecha 25/11/2024**, la apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA)**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

**En fecha 01/09/2025**, mediante Resolución N° 598, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMA** el otorgamiento de registro de la marca "**EL MONJE**".



**En fecha 29/10/2025**, La Recurrente Opositora, interpone Recurso Jerárquico contra la decisión anterior.

#### IV FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, en su escrito señala, lo siguiente:

"...Es claro e indiscutible, que la marca EL MONJE (etiqueta) reproduce totalmente la marca LOS MONJES (etiqueta) de mi representada. No tiene ningún elemento novedoso y por ende distintividad..."

"...Dada la identidad y semejanza de las marcas, el consumidor supondrá y pensará que existe algún nexo entre el origen empresarial de los productos en cuestión. Los consumidores podrán pensar que hay alguna relación entre ambas marcas y lo más relevante es que podrá fácilmente intercambiar ambos productos. El consumidor sin duda pensará que la marca "EL MONJE", forma parte de la familia de marcas de mi representada...  
...omissis..."





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Al comparar ambos signos en conflicto, se evidencia que no solo existe una similitud fonética y gramatical notable entre los mismos, sino que ambos identificarán productos análogos en la clase 29...

Adicionalmente, al pertenecer ambas marcas, a la misma clase análoga, compartirán los mismos canales de comercialización y distribución, lo cual incrementaría aún más la posibilidad de confusión, haciendo los productos de ambas "INTERCAMBIALES."

Con base, a lo antes descrito La Recurrente Opositora alega que la marca concedida y a la que ejerce oposición se vincula con los supuestos de hecho de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>.

## V MOTIVACIÓN

Vistos y analizados como han sido los alegatos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa pasa a resolver los mismos, como sigue:

<sup>3</sup> Vld. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



La Recurrente Opositora, centra sus alegatos en que la marca objetada "EL MONJE" es idéntica a su marca previamente registrada "LOS MONJES" y por lo tanto la perjudica porque puede confundirse por su parecido fonético, y la semejanza en su imagen, lo cual puede transmitir erróneamente la idea de que ambos signos forman parte de una familia de marcas.

En, este sentido, es importante traer a colación lo que contempla los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>4</sup>, y al efecto:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

---

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

**En lo concerniente al numeral 11**, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

**En lo que refiere al numeral 12**, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"LOS MONJES"** (Oponente), **vs.** **"EL MONJE"** (Opositada y concedida), se observa que **ambos presentan cierta similitud gráfica pero no fonética**, toda vez que se visualiza que son términos que difieren uno en plural y el otro en singular. Con ello, se puede concluir que existe elementos suficientes de distintividad de la marca solicitada y concedida en comparación con la marca previamente registrada.

De igual forma, al efectuar la comparación de los conjuntos marcarios, en virtud que ambos signos son mixtos, se denota que sus diseños gráficos y





*República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional*

presentaciones son particulares lo cual influye en el público consumidor para su diferenciación.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, esta Alzada constató que sus usos refieren a productos diferentes, uno destinado a bebidas variadas y la otra destinada a quesos y productos lácteos, entre otros, con lo cual, los canales de comercialización y distribución no son similares, significando con ello que la complementariedad argumentada de los productos no es viable, en consecuencia, al igual que en el anterior, el riesgo de confusión se hace inocuo.

Por otra parte, con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada Administrativa considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior Jerárquico concuerda y ratifica, los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) en su resolución denegatoria. Así se decide.



## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>5</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANNETTE BEYER**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V-10.334.427, agente de la propiedad industrial N° 3746, apoderada de la sociedad mercantil **PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A. (PLAFACA)**.

**SEGUNDO: CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **598** de fecha 01/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

<sup>5</sup> **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>6</sup> concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 1 de enero de 2026  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

<sup>6</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

